



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a siete de Julio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **74/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO**, así como la adhesión presentada por la Licenciada ***** en carácter de Ministerio Público, en contra de la resolución de **siete de abril de dos mil veintidós**, por la que se **autorizó el traslado voluntario de ***** del CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS"**, al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS**, emitida por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/292/2020**; y,

RESULTANDO:

1.- El **siete de abril de dos mil veintidós**, el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL** autorizó el traslado voluntario de la acusada ***** al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS**.

2.- Inconforme con lo anterior, el **doce de abril de dos mil veintidós** el **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO**, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos; recurso* al que ordeno dar trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo del **trece de abril de dos mil veintidós**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural, el Ministerio Público manifestó adherirse al recurso de apelación presentado por la autoridad de Reinserción Social, esgrimiendo los agravios respectivos, al que se le dio el trámite respectivo mediante acuerdo de la **misma data de su presentación**.

4.- Por escrito presentado el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural, la **defensora** dio contestación a los agravios presentados por la autoridad penitenciaria, expresando su derecho de realizar alegatos aclaratorios.

5.- El **siete de julio de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en atención al acuerdo de fecha **cuatro de julio del dos mil veintidós**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: las agentes del Ministerio Público *********; el asesor jurídico *********; el Representante de Reinserción Social *********; así como, el defensor ********* y la acusada *********; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución penal².

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por la autoridad de Reinserción Social**, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

El **Representante de Reinserción Social**, ratifico los agravios expuestos en el recurso interpuesto.

El **Ministerio Público** manifestó que se buscara el bienestar de *****.

Por su parte el **Asesor Jurídico** se adhirió a las manifestaciones expresadas por el Ministerio Público.

¹ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

² Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables

La **defensa** reiteró las consideraciones asentadas en la contestación de los agravios, agregando que su representada fue motivo de violaciones al momento de encontrarse interna en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS".

La **acusada** previa asesoría de su defensa, se abstuvo de realizar manifestación alguna.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **audiencia de siete de abril de dos mil veintidós, celebrada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478³, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

6.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

³ "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos penales; y, 131, 132 fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el **siete de abril del año dos mil veintidós**, emitida por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cautla, Morelos**, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 132, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁴.

El Licenciado *********, en su carácter de **Director General de Reinserción Social en el Estado**, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo 121, Fracción IV⁵, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a sus pretensiones institucionales, de

⁴ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

...

VII. Traslados;

..."

⁵ Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

...

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

..."

ahí que se considera actualiza la causa de su legitimación.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **siete de abril de dos mil veintidós**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué quedaron debidamente notificados los interesados.

Por lo tanto, en el presente asunto el término inicio el **ocho de abril de dos mil veintidós** y feneció el **doce de abril de la anualidad en comento**, de ahí que, al haberse presentado el recurso en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Considerando que los días **nueve y diez de abril de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que autoriza el traslado voluntario de la imputada, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la

⁶ Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

autoridad penitenciaria se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

Por otra parte, por lo que se refiere al escrito de la **Ministerio Público** por el que refiere adherirse al recurso de apelación presentado el Director General de Reinserción Social en el Estado, debe precisarse que de acuerdo al criterio asumido por este Tribunal de Alzada con relación a la adhesión prevista en el numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además conforme la tesis con registro digital 2019921, en la adhesión por su naturaleza accesoria, solo pueden exponerse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente.

Limitante que obedece a los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE

CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Consecuentemente, se declara improcedente la adhesión pretendida por el Ministerio Público.

TERCERO. CONSIDERACIONES PERTINENTES. Debe ser motivo de atención por parte de este Tribunal de Alzada, lo relativo a verificar si la defensa que asistió durante la audiencia de **siete de abril de dos mil veintidós** en que se emitió la resolución materia de apelación a la imputada, cuenta con la patente para ejercer la Licenciatura en Derecho, toda vez que dicho derecho fundamental no solo debe garantizarse durante el procedimiento ordinario sino en todas aquellas etapas, como lo es en la ejecución penal.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, con registro digital 2023850, que cita:

DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculcados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por uno; es decir, es posible que el inculpado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Así, debe subrayarse que de las constancias remitidas por el Juez Natural en copia certificada y en audio y video no se aprecia que éste haya verificado tal situación, no obstante, este Tribunal de Alzada, procedió a verificar si la defensa contaba con cédula profesional en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública⁷, de lo que se aprecia lo siguiente:

***** , con número de cédula profesional ***** , año de registro ***** .

***** , con número de cédula profesional ***** , año de registro ***** .

En ese sentido, se advierte que corresponde a las personas que la exhibió, lo que permite sostener la tutela del derecho de defensa de la acusada.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no

⁷ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Ahora bien, tomando en consideración que la parte recurrente es la autoridad penitenciaria, esto es, un órgano técnico, conforme lo establecido en el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene vedado extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en los agravios expresados por el recurrente.

Por otra parte, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece al respecto, a saber:

"Artículo 49. Previsión general.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional."

“Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.”

Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO**, desprendiéndose de su escrito que se refieren dos agravios, en los que medularmente se duele de:

PRIMER AGRAVIO: La falta de fundamentación y motivación del A quo, toda vez que sin hacer un análisis sistémico - epistemológico determinó autorizar de la persona privada de la libertad, toda vez que dicha persona privada de la libertad se encuentra bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva por el delito de Secuestro Agravado dentro de la causa penal JCC/292/2020, por lo que se encuentra sujeta a medidas especiales, por el delito que se le imputa que es de los de mayor impacto en la sociedad morelense, por lo que en términos del artículo 1 Constitucional relativo al respecto irrestricto de los derechos humanos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

el numeral 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a que la prisión preventiva queda a cargo de la Autoridad Penitenciaria, y el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto a las condiciones de internamiento, pues el **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL "MORELOS" ÁREA FEMENIL** se encuentra certificada por la Asociación de Correccionales de América, lo cual no permite que exista sobrepoblación, contando con capacidad para 130 personas, encontrándose actualmente 238 femeninas lo que implica una sobrepoblación del 52.62%, asimismo no cuenta con espacios disponibles para albergar personas privadas de la libertad que requieran de medidas especiales de vigilancia.

Que existe un déficit en la adecuada cobertura de los servicios por el número de custodios en dicha penitenciaria lo que implica riesgos en la seguridad, estabilidad y gobernabilidad de dicho centro penitenciario.

Que el ingreso de la privada de la libertad no cumple con los supuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO AGRAVIO. La incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que el A quo motiva y fundamenta su determinación en el artículo 49 de la citada ley.

Que es clara y evidente la necesidad de imponer una medida de seguridad a la imputada al instruirse el delito de Secuestro, siendo que el numeral 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las personas privadas de la libertad compurgan su pena en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, lo que justifica la necesidad de que la persona privada de la libertad pertenezca en el **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 16**

“CPS FEMENIL MORELOS” por no tener sobrepoblación y contar con espacios destinados especialmente para personas procesadas y sentenciadas por el delito de Secuestro.

Que en audiencia el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, acreditó mediante documental la No viabilidad de que la persona privada de la libertad pudiera ingresar de manera permanente al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL “MORELOS”** área femenil, siendo que el Juez dejó de aplicar el análisis de la sana crítica en la valoración de la citada documental.

Circunstancias que no permiten ofrecer una estancia digna y resultaría violatorio de los derechos humanos de la persona privada de la libertad, no dándose exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 22 Constitucionales; 1,4, 5, 9 fracciones I y IV, 10 fracción III, 18, 30 y 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (reglas mándela) así como los Principios y Buenas prácticas sobre protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el principio XVII párrafo segundo.

En ese sentido, una vez que se ha sentado el marco jurídico que regula lo relativo a los traslados de las personas privadas de la libertad, debe precisarse que todos los traslados voluntarios de las personas privadas de su libertad, se realizarán previa autorización por el **Juez de Control o de Ejecución de Sanciones**, según corresponda, en audiencia pública.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Agravios que serán motivo de análisis por este Tribunal de Alzada de manera conjunta ante la íntima relación de los mismos, sin soslayar que existe contradicción en los agravios que realiza el recurrente al sostener en el primer agravio que existe falta de fundamentación y motivación y en el segundo agravio dolerse de la fundamentación y motivación del juzgador al emitir la resolución materia de apelación.

Así, confrontado los motivos de disenso que hizo valer el recurrente, con la motivación que utiliza el Juzgador al dictar la resolución materia de impugnación, se determina que los mismos resultan esencialmente **INFUNDADOS**, bajo las siguientes consideraciones:

Tocante al agravio de falta de fundamentación y motivación no le asiste la razón al recurrente toda vez que el Juzgador al emitir la resolución dejó sentadas las consideraciones y fundamentos que servían de sustento para estimar como fundada la petición de la defensa particular relativo al traslado voluntario solicitado por la imputada *****.

Por otra parte, tocante a la manifestación relativa a que la imputada al encontrarse vinculada a proceso por el delito de Secuestro Agravado, en términos del artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁸ la

⁸ **Artículo 31. Clasificación de áreas**

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados

misma amerita medidas de medidas especiales, en ese sentido, debe decirse que dicho numeral es específico en sentar que serán solo aquellas personas sentenciadas por dicho delito quienes serán motivo de compurgar su pena en espacios especiales, de ahí que, no resulte válido que dicha disposición resulte aplicable a aquellas personas que aún no cuentan con sentencia, pues donde la ley no distingue la autoridad no lo puede realizar tal distinción; consecuentemente, contrario a lo se duele el recurrente no le asiste la razón para sostener que en base a dicho numeral la imputada debe encontrarse interna en el **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS"**.

Máxime que de aplicar dicho numeral a la aún imputada, se caería en la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, pues se aplicarían disposiciones para las personas ya sentenciadas, cuando es patente que ********* se encuentra aún en la etapa intermedia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006092, que al rubro y texto dispone:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena

Por otra parte, a la manifestación de que el **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS** no cuenta con espacios disponibles para albergar a la persona privada de la libertad, dejando de aplicar el Juez la sana crítica sobre la documental de No viabilidad referida por el Representante de la Coordinación del Sistema Penitencia en audiencia.

Debe decirse, que el Juzgador analizó dicha información, sin embargo, sostuvo que atendiendo primordialmente al interés superior de la menor hija de la imputada, es que se autorizaba el traslado voluntario, pues es evidente que tanto la medida cautelar de prisión preventiva, como en su caso la imposición de la pena de prisión, únicamente restringen la libertad deambulatoria de las personas no así diversos derechos, ni mucho menos puede provocar la vulneración de derechos de terceras personas, como lo son, los menores hijos de los privados de la libertad, siendo incluso dicho principio como lo determina su nombre superior a cualquier otro.

Así, la autoridad penitenciaria necesariamente al emitir el acuerdo por el que se especializaban los

Centros Penitenciarios de Cuautla y Jojutla, debió considerar instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, **situación jurídica** y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, lo que se aprecia no realizó, y simplemente determinó trasladar a determinadas femeninas al **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 “CPS FEMENIL MORELOS”**.

Pues los menores tienen derecho a convivir con sus progenitores, sin que la situación de la privación de la libertad de éstos pueda justificar la vulneración a dicho derecho, máxime si consideramos que en el caso aún no ha sido emitida una sentencia condenatoria en contra de
*****.

Corroborando lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015734, que cita:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN. *Es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. En efecto, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. En ese sentido, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas. De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

Por otra parte, el Juzgador Natural de igual manera sustentó su determinación en estricta tutela del principio de debido proceso, al tenor de que la autoridad del **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS"** había sido omiso en primer lugar de trasladar a la imputada a la audiencia programada para el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, lo que provocó que se señalara como nueva fecha para atender la petición de traslado voluntario el **siete de abril de dos mil veintidós**, audiencia que se dio inició sin la presencia de la imputada, la cual arribó aproximadamente cuarenta minutos posteriores al inicio de la audiencia.

Y que dicho traslado implicó el involucramiento de al menos cuatro autoridades distintas, en ese sentido, la Judicatura no puede estar sujeta a los tiempos de la autoridad penitenciaria sea local o federal, y al advertir de que las etapas siguientes del proceso penal de

***** , implica su constante traslado a esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es claro que resulta legal y pertinente la autorización del traslado voluntario de la imputada.

Sin que la circunstancia de sobrepoblación resulte una justificación suficiente para estimar que la petición de la imputada resultaba improcedente, pues la autoridad penitenciaria cuenta con las facultades de realizar los cambios pertinentes de aquellas privadas de la libertad, siempre que se cumplan las exigencias legales aplicables.

Sin que el sentido de la determinación resulte violatoria de las disposiciones constitucionales, internacionales y legales a que se refiere el recurrente, pues dichas disposiciones no deben ser materia de escrutinio de manera aislada, sino armonizada, siempre en beneficio de las personas privadas de la libertad.

Pues sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), el recurrente pasa por inadvertido el contenido de las reglas 5, 29, 58 y 59 que en su orden textualmente refieren:

“Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”

“Regla 29



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

1.- Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos."

"Regla 58

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos:

- a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y
- b) recibiendo visitas.

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad."

"Regla 59

En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social"

Reglas que interpretadas de manera armónica, nos llevan a robustecer la consideración que la restricción de la libertad resulta únicamente aquella que se genera con motivo de un proceso penal, que debe tutelarse la comunicación de familiares y amigos, máxime si para el caso, existen menores, los cuales no deben verse afectados por cuanto a la convivencia con su progenitor (a) privada (o) de la libertad, así es claro que la

determinación del A quo tutela y protege los derechos de la menor a convivir con su progenitora y ningún perjuicio le causa a la autoridad penitenciaria.

Por último, con relación a la aplicación del artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁹, debe puntualizarse que dicho numeral instituye que las personas sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso, lo que resulta aplicable al caso, pues ***** se encuentra por aperturar la etapa intermedia, esto es, sujeta a una medida cautelar impuesta por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con Sede en Cuautla, Morelos, por lo que el Centro Penitenciario más cercano lo es el **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS.**

Sin que la parte normativa de "...que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional." Le sea aplicable al caso en concreto pues dicha restricción como se ha establecido está determinada a las personas sentenciadas no así a las sujetas a un proceso en el que se encuentra por determinar si se emite una sentencia condenatoria o absolutoria.

⁹ Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 74/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/292/2020

IMPUTADA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

QUINTO.- DECISIÓN. Al devenir esencialmente de **INFUNDADOS** los motivos de disenso del recurrente, se considera pertinente **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación emitida el **siete de abril de dos mil veintidós**, por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, en la carpeta penal **JCC/292/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada en fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, en la carpeta penal **JCC/292/2020**.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la apelación adhesiva intentada por el Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados de la presente resolución los comparecientes a la audiencia, esto es, Agente del Ministerio Público; el asesor jurídico; el

Representante de Reinserción Social; la defensa y la acusada.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgador de Origen para su conocimiento.

QUINTO.- Engrótese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.